



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

OBJETO Y FINES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección del patrimonio arqueológico de la provincia, su conservación, transmisión, acrecentamiento y acceso al mismo.

Artículo 2°.- Para los propósitos de esta ley, serán considerados objetos arqueológicos, todos los restos y objetos y/o cualquier otro rastro de existencia humana, que acredite testimonio de épocas o civilizaciones para las cuales, las excavaciones, prospecciones o descubrimientos son la fuente principal o una de las principales fuentes de información científica. Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes, así como también aquellos restos fósiles que, sin estar asociados a la existencia humana, den testimonio a la evolución del universo, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el medio acuático, en el mar territorial o en la plataforma continental.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente:

- a) Son excavaciones arqueológicas: las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos antropológicos o paleontológicos, así como los componentes geológicos a ellos relacionados y los que den testimonio de la evolución del universo.
- b) Son prospecciones arqueológicas: las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior.
- c) Se consideran hallazgos casuales: los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del patrimonio arqueológico rionegrino, se hayan producido por azar o como conse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo 4°.- De conformidad con los artículos nros. 2339 y 2340 del Código Civil y artículos nros. 60 y 61 de la Constitución Provincial, se declaran bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales muebles e inmuebles que posean los valores que son propios del patrimonio arqueológico rionegrino, existentes o que sean descubiertos en el futuro y su uso será afectado a fines científicos culturales y sociales.

Artículo 5°.- Podrán ser declarados de utilidad y sujetos a expropiación, los bienes arqueológicos de propiedad privada, muebles e inmuebles que estén en riesgo de perderse para el patrimonio arqueológico de la provincia, por abandono, destrucción, deterioro sustancial y venta clandestina. La expropiación estará sujeta a la ley de la materia, sin perjuicio de las medidas de protección que se dispongan o por su carácter de únicas, irremplazables o que se estimen necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

TITULO II

DEL REGISTRO DE BIENES DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Artículo 6°.- Créase el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos con el objeto de reconocer el acervo cultural provincial en lo referente al patrimonio arqueológico y a los efectos de su conservación, estudio y debida difusión de la información.

Artículo 7°.- El Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos será de competencia de la Subsecretaría de Cultura.

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro Patrimonial de Bienes Arqueológicos será obligatorio y tendrá como fin:

1. El reconocimiento del bien registrado, su eventual estudio y su conservación.
2. La preparación de un catálogo científico de bienes públicos y donde fuera posible, bienes privados arqueológicos.
3. En el caso de bienes pertenecientes a particulares, respaldar el otorgamiento de los beneficios que la reglamentación de la presente otorgue.
4. El derecho por parte del Estado requiere las servidumbres necesarias. Para el caso de tratarse de servidumbre perpetua corresponderá, salvo acuerdo de las partes, la declaración de utilidad pública y posterior expropiación de los bienes afectados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación determinará la clase y tipo de bienes arqueológicos que deban registrarse, especificando plazos y condiciones de inscripción y demás aspectos y formalidades que hagan al mejor conocimiento del bien inscripto, valor y ubicación del mismo o lugar de guardado, exposición o situación en que se encuentre en términos de investigación científica y la determinación del propietario.

Asimismo, toda vez que se produzca una variación en la situación del bien inscripto (estado de investigación, deterioro, traslado, etc.) deberá comunicarse al Registro.

TITULO III

CREACION DE AREAS PROTEGIDAS VINCULADAS
AL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Artículo 10.- A los efectos de asegurar la protección de depósitos, sitios, abrigos, aleros y cavernas donde los bienes arqueológicos se encuentren o se presuma su existencia, fuere sobre la superficie u ocultos-subterráneos o subacuáticos o bien bajo la plataforma continental, el Estado provincial podrá delimitar y proteger áreas acogiendo se a la Ley de Areas Protegidas.

TITULO IV

DE LA CIRCULACION DE LOS BIENES

Artículo 11.- Es competencia del estado, quien la efectará a través de la autoridad de aplicación, autorizar la salida del territorio provincial de objetos o colecciones arqueológicas y paleontológicas. Toda vez que los mencionados bienes salgan del territorio rionegrino sea para integrar exposiciones provinciales, nacionales e internacionales o fuere para fines de estudio y/o investigación se deberá informar previamente la metodología a ser utilizada. La permanencia de las piezas fuera de la provincia no deberá exceder los noventa (90) días debiéndose tomar las medidas adecuadas para el mejor resguardo de los ejemplares (previa información de las mismas) y asegurando su reintegro a su reservorio de origen.

Artículo 12.- El estado provincial facilitará la circulación de objetos arqueológicos para propósitos científicos y culturales. Asimismo alentará intercambios de información sobre:

a) Objetos arqueológicos y excavaciones autorizadas e ilícitas, entre instituciones científicas, museos y departamentos municipales, provinciales y nacionales competentes.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

b) Bienes ofertados sospechados de proceder de excavaciones ilícitas o ilegales de excavaciones oficiales.

Artículo 13.- El estado provincial en uso de sus atribuciones constitucionales celebrará convenios para asegurar que la circulación nacional e internacional de objetos arqueológicos no perjudique la protección de los intereses culturales y científicos de los mismos.

Artículo 14.- Queda absolutamente prohibida la comercialización, expoliación, enajenación y salida del territorio de la provincia de los bienes que posean los valores que hace referencia el artículo 2° de esta ley, sin la correspondiente autorización del Gobierno Provincial.

Artículo 15.- Las piezas y colecciones que posean los valores que son propio del patrimonio arqueológico rionegrino, que se encuentren en poder de particulares o personas jurídicas no podrán ser cedidas por los mismos a terceros por ningún título, ni vendidas o donadas a institución alguna (científica, pedagógica, eclesiástica, gubernamental) del país o del extranjero ni sacadas de la jurisdicción provincial, ni si quiera por vía hereditaria o congregacional, sin autorización del Gobierno Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de su derecho a adquirir los mencionados bienes.

Artículo 16.- El estado podrá solicitar la cesión en préstamo de los bienes arqueológicos en poder de particulares por un no mayor a 90 días y el cedente no podrá negarse.

Artículo 17.- El Gobierno Provincial podrá concertar con otros Estados (Provinciales o Nacionales) o instituciones la permuta de bienes de titularidad estatal pertenecientes al patrimonio arqueológico provincial siempre que no se trate de piezas únicas por otros de igual valor o significado histórico. La aprobación quedará sujeta al dictamen favorable de especialistas y se hará mediante decreto del Ejecutivo y en las condiciones que la vía reglamentaria establezca.

Artículo 18.- Para el caso de venta o cesión de bienes arqueológicos de titularidad estatal, a instituciones internacionales científicas o pedagógicas (estatales o privadas) se deberá acreditar que no se trata de ejemplares únicos en la provincia y autorizará mediante ley.

Artículo 19.- El estado provincial tomará todas las medidas necesarias para evitar la adquisición, por parte de instituciones bajo su control de objetos arqueológicos sospechosos, por razón específica de ser originarios de excavaciones clandestinas o provenientes ilegalmente de excavaciones oficiales.

En lo respecta a museos y otras instituciones similares situadas en el territorio de la provincia pero gozando de inmu



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nidad de control del estado en su política de adquisiciones, el estado provincial buscará el respaldo de las mismas mediante convenios para lograr el apoyo de dichas instituciones a los principios enunciados en el párrafo anterior.

TITULO V
DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESCUBRIMIENTOS

Artículo 20.- Toda excavación exploración arqueológica, paleontológica y/o geológica deberá ser expresamente autorizada por el gobierno de la provincia. Así como cualquier exploración para realizar muestreos de sedimentos para estudios paleontológicos.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en el que se presume la existencia de restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados.

Artículo 22.- Los permisos de investigación o convenios que se celebren, serán otorgados únicamente a instituciones científicas y educativas especializadas y/o profesionales debidamente acreditados.

Artículo 23.- Los peticionantes deberán demostrar:

a) Que no tienen fin de lucro a cuyo se suscribirá una declaración jurada.

b) Que se cuenta con los instrumentos, medios y conocimientos científico-técnico adecuados, comprometiéndose a proceder en un todo de acuerdo con las normas internacionales vigentes en la materia, previniendo todos los recaudos necesarios para la mejor preservación del patrimonio.

Bajo las condiciones de los párrafos precedentes asimismo, la provincia podrá, contratar investigadores o expediciones científicas.

Todos los permisos, convenios o contrataciones se harán por decreto del Poder ejecutivo.

Artículo 24.- Los permisos o convenios no podrán tener una duración mayor de un (1) año, lapso que podrá ser prorrogado por un nuevo período a determinar a juicio de la autoridad de aplicación. Esta podrá asimismo modificar a su criterio la extensión del o las áreas o lugares requeridos la exploración y/o explotación.

Artículo 25.- Mientras un yacimiento esté siendo explorado o explotado por una misión científica, no se otorgará permiso para que otra pueda hacerlo contemporáneamente, salvo acuerdo concertado entre ambas partes y el gobierno provincial con el propósito de comprobación o satisfacción de dudas, o de perfeccionamiento o aceleración, de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los trabajos, o de mutuo apoyo.

Artículo 26.- La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de integrar los grupos de exploración previo convenio con las instituciones o personas pertinentes, con personal propio o con terceros, en la forma que a su juicio resultante conveniente tanto por razones científicas o técnicas, como de fiscalización o de simple observación. Se propenderá en tal sentido a una adecuada participación de técnicos de radicación local a los fines de favorecer sus oportunidades de información y perfeccionamiento.

Artículo 27.- La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, los restos y elementos materiales debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria de museo centro que la autoridad de aplicación determine y en el plazo que se fije teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación su mejor función cultural y científica.

Artículo 28.- La información y/o publicación a que debieren lugar las exploraciones de sitios o yacimientos deberán ser puestas a disposición de la Autoridad de Aplicación en representación del gobierno provincial, y en forma tan sistemática como lo que indique el desarrollo de las investigaciones.

El tiempo y forma en que se pondrá a disposición de los usuarios dicha información formará parte de la reglamentación de la presente.

Artículo 29.- Los dueños u ocupantes de los predios que posean o descubran yacimientos arqueológicos o paleontológicos objetos o rastros que se encuentren dentro de las propiedades enunciadas en el artículo 2° de la presente ley, aunque el descubrimiento fuere casual, tienen la obligación de denunciarlos de inmediato a la autoridad policial más cercana y dentro de los cinco (5) días a la Autoridad de Aplicación.

Se instituye un premio a los descubrimientos a ser entregado al dueño u ocupante del terreno donde se hubiere hecho el descubrimiento. El mismo será de valor de 150 a 10.000 litros de nafta común, precio promedio en la provincia de Río Negro, graduable conforme al valor científico del descubrimiento.

Artículo 30.- Las empresas públicas o privadas, así como los particulares que realicen obras o trabajos susceptibles de causar grandes transformaciones en el terreno, deberán anunciarlos ante la autoridad de aplicación; asimismo, aquéllos que en el transcurso de sus actividades encuentren yacimientos, restos u objetos de la índole de los protegidos por esta ley, deberán suspender inmediatamente sus tareas y denunciar el hallazgo a la autoridad de aplicación, quien instruirá al respecto. Se propenderá a que las grandes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

obras incluyan desde el comienzo de su planificación una evaluación técnica del impacto que producen sobre los recursos arqueológicos, un plan de actividades tendientes a su rescate y preservación y la inclusión de su costo en el presupuesto general de la obra.

Artículo 31.- Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente o las que hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierras, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la administración competente.

Artículo 32.- La remoción y traslado de efectos hallados sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación así como el incumplimiento de los artículos 30 y 31 de la presente ley serán sancionados conforme a lo establecido en la misma en el Título VIII.

TITULO VI

DE LA EDUCACION Y TRANSMISION

Artículo 33.- La autoridad de aplicación en coordinación con áreas concurrentes del Poder Ejecutivo, diagramará planes de información provinciales y medidas educativas para crear y desarrollar en la opinión pública una comprensión del valor de los descubrimientos arqueológicos para el conocimiento de la historia de las civilizaciones y de la evolución del universo y del daño causado a esta herencia por las excavaciones no controladas y la destrucción y expoliación de los bienes arqueológicos.

Artículo 34.- La autoridad de aplicación remitirá al Centro Provincial de Documentación la información obtenida de las campañas de investigación que se realicen, así como el registro de los descubrimientos y toda otra información que crea conveniente para el cabal cumplimiento de la presente.

Artículo 35.- La autoridad de aplicación difundirá metódicamente a través de la Dirección de Comunicación e Imagen, el trabajo realizado por la misma.

Artículo 36.- La autoridad de aplicación podrá acordar convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales gubernamentales o no gubernamentales a los efectos de promover medidas educativas.

Artículo 37.- La autoridad de aplicación enviará metódicamente a las bibliotecas populares provinciales, toda información que haga al mejor conocimiento de los bienes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

integrantes del patrimonio arqueológico (resúmenes de los resultados de las investigaciones, ubicación de áreas protegidas, yacimientos existentes, avances científicos y toda información pertinente) con el fin de alcanzar la efectiva democratización del conocimiento.

TITULO VII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 38.- Créase la Dirección Provincial de Protección del Patrimonio Arqueológico en el área de la Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 39.- La Dirección Provincial de Protección del Patrimonio Arqueológico, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Planificará y organizará los departamentos necesarios para atender su funcionamiento.
- b) Administrará sus recursos.
- c) Coordinará acciones y políticas con el Servicio Provincial de Areas Protegidas en las áreas de su incumbencia y será el representante cultural en el mismo.
- d) Suscribirá convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales para la mejor persecución de los fines de la presente.
- e) Promoverá la restitución a la provincia de los bienes arqueológicos que fueran sustituidos ilícitamente sobre la base de los instrumentos, acuerdos y resoluciones internacionales existentes.
- f) Diseñará y será responsable del Registro de Bienes del Patrimonio Arqueológico.
- g) Promoverá la investigación científica.
- h) Entenderá en la autorización, promoción, orientación, coordinación y fiscalización de todas las acciones de carácter oficial y/o privado, correspondientes al área de exploración, explotación, procesamiento y/o investigación científica del patrimonio arqueológico, así como la preservación y/o custodia de todas las piezas y/o elementos materiales y/o de información que constituyen dicho patrimonio.
- i) Registrará y graficará en un mapa especial los lugares donde existen (comprobados o descubiertos) o se presume la existencia de bienes arqueológicos.
- j) Delimitará y establecerá áreas a ser preservadas como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reservas arqueológicas.

- k) Realizará investigación técnica y científica por sí o por convenios con terceros con el objetivo de lo puesto en valor de los recursos arqueológicos.
- l) Autorizará, controlará y regulará la circulación de los bienes arqueológicos y alentará el intercambio de información referida a la procedencia de bienes en circulación.
- ll) Autorizará y regulará los permisos de exploración, prospección y explotación.
- m) Promoverá la educación y la concientización comunitaria, asimismo promoverá la democratización del conocimiento.
- n) Promoverá la participación del municipio, comunas particulares y entidades intermedias, en la práctica del conservacionismo, formulando y concretando convenios de mutu colaboración.
- ñ) Establecer y percibir, con destino al Fondo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, las tasas, aranceles y derechos que se determinen por el uso y el goce de las unidades de conservación.
- o) Revocar ante incumplimiento de las obligaciones e infracciones, todo tipo de autorización que se hubiere otorgado.
- p) Canalizar las acciones administrativas y/o judiciales que corresponda llevar a cabo en caso de vulneración por terceros, de cualquiera de los recaudos específicos previstos por la presente y su reglamentación.
- q) Requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que fuere necesario para sus funciones.
- r) Hará entrega del premio instituido a los descubrimientos casuales.
- s) Promoverá la declaración de utilidad pública de las tierras y bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente.
- t) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente ley.

TITULO VIII

DEL FONDO PARA LA PROTECCION DEL
PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

Artículo 40.- Constitúyese el Fondo para la Protección del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Patrimonio Arqueológico que estará administrado por la autoridad de aplicación de la presente y que se emitirá con los ingresos provenientes de:

- a) La partida que anualmente le asigne el presupuesto de gastos y recursos de la provincia a partir del año fiscal 1994.
- b) Los ingresos provenientes de las ventas de bienes arqueológicos de titularidad estatal.
- c) Los ingresos provenientes de la coparticipación de los fondos provenientes de las leyes nacionales números 23.877, 23906 y 23905.
- d) Las multas por incumplimiento de la presente ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los subsidios de instituciones privadas o públicas que coadyuven al cumplimiento de la presente.
- g) Otros de naturaleza no presupuestaria, no previstos en los incisos anteriores.

Artículo 41.- La reglamentación de la presente deberá establecer los mecanismos de utilización del Fondo en lo concerniente a tiempo y forma de los gastos, imputaciones contables y normas administrativas aplicables.

En todo lo no previsto en la presente y su reglamentación, será de aplicación supletoria de la ley n° 847.

TITULO IX

DEL REGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES LEGALES

Artículo 42.- Las infracciones o delitos que se cometieren a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptare la autoridad de aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se expresan, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, pudiéndose asimismo, requerir el auxilio de la fuerza pública:

- a) Apercibimiento verbal o escrito.
- b) Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años, prohibición de ingreso, expulsión de las áreas protegidas.
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días de permisos u otras formas de actividades autorizadas.
- d) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Inhabilitación para realizar exploraciones y/o explotaciones de ningún género en el territorio provincial.
- f) Decomiso de bienes inmuebles o de todo elemento que hubiere participado en el acto sancionado.
- g) Multas de valor equivalente de veinte (20) a veinte mil (20.000) litros de nafta común, precio promedio en la Provincia de Río Negro, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o de los involucrados.
- h) Arresto de uno (1) a seis (6) meses.
- i) La pena que resultare por infracción del Código Penal y/o Civil.

Artículo 43.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundando la autoridad de aplicación, las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 44.- Las acciones por infracciones a la presente ley, su reglamentación y disposiciones de la autoridad de aplicación, prescriban a los tres (3) años de la medianoche del día de la infracción y para la pena a los tres (3) años desde la media noche del día en que quedó firme la resolución sancionatoria, a excepción de las infracciones cursadas ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 45.- La aplicación de cualquier otro tipo de sanción, fuere ésta de carácter económico o no, será sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los costos de la reposición de las cosas al estado anterior al evento que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique y los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 46.- El cobro por vía judicial de derechos de cualquier carácter, multas y demás deudas económicas que se generan en la aplicación directa de la presente ley, se efectuará por la vía de la ejecución fiscal prevista por el Código de Procesamiento Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación, a excepción de los delitos e infracciones cursadas ante los Tribunales nacionales.

Artículo 47.- Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del patrimonio arqueológico, deberán en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la autoridad de aplicación, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará de acuerdo a lo que esta ley y su reglamentación dispone.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 48.- Si fuere un denunciante particular quien promoviere la acusación fiscal ante la infracción a la presente ley, la mitad del importe de la multa aplicada como penalidad de infracción le será entregada al denunciante sin más trámite que el de la comprobación de su identidad.

Artículo 49.- Será pública la acción de exigir ante la autoridad de aplicación y Tribunales contencioso-administrativos, el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa del patrimonio arqueológico provincial.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

Artículo 50.- Todo convenio y/o permiso de exploración, explotación, investigación y/o colaboración existente al momento de esta ley, caducará una vez promulgada la presente, debiendo ser reconvenido en los términos que indica la presente ley.

Artículo 51.- Hasta tanto sea asignada la partida presupuestaria que corresponda y que se menciona en el artículo 40, inciso a), la Subsecretaría de Cultura asignará de sus partidas normales los montos necesarios para la aplicación de la presente.

Artículo 52.- Se deroga la ley ° 439 de Yacimientos Arqueológicos, Antropológicos y Paleontológicos y su decreto reglamentario n° 637/70.

Artículo 53.- De forma.